



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (202)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 213

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00280-00
DEMANDANTE: MARTHA AYDEE DÍAZ VASQUEZ C.C. 25.669.316
DEMANDADOS: GERARDO MERA SAMANIEGO Y DEMÁS PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS

Los señores MARTHA AYDEE DÍAZ VASQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 25.669.316, actuando a través de apoderado judicial han presentado demanda Declarativa de Pertenencia contra GERARDO MERA SAMANIEGO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que aquí se señalan:

1. En el acápite de notificaciones, no se indica la dirección de notificación de la demandante, de acuerdo con lo exigido en el numeral 2 del art 82 del C.G.P.
2. En el memorial poder, no está claramente identificado y determinado, toda vez que se registra otra matrícula inmobiliaria de la mencionada en el resto de documentos de la demanda, no se hace menciona a las facultades que se confieren al jurista acorde lo instaura el art 74 del C.G.P., de igual manera no se encuentra precisada la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo exige el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, ***“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”***, pues si bien el apoderado allegó la constancia de dicho Registro, este no citó su dirección de correo electrónico en el memorial indicado. Lo anterior por la pluralidad de direcciones electrónicas que puede tener un profesional del derecho para atender sus diversos negocios. Así lo expuesto no se le reconocerá personería a la profesional del derecho con respecto a los demandantes, hasta tanto no se subsane tal defecto.
3. A la demanda se anexó el CERTIFICADO PARA PROCESO DE PERTENENCIA, en relación con el inmueble objeto del litigio, al tenor de lo reglado en el numeral 5° artículo 375 del C.G.P., sin embargo la fecha de expedición de los documentos, excede el mes de vigencia dado aplicación análoga del artículo 468 del C.G.P. Dado que dicho documento es de suma importancia en este tipo de procesos, en la medida que indican los actuales titulares de derechos reales de dominio en contra de quienes debe dirigirse la demanda y la situación jurídica del bien.
4. El recibo anexo del impuesto predial, no corresponde al del predio a usucapir, ya que a pesar que no se indica el número de matrícula inmobiliaria, difiere de a la dirección, por ello debe anexarse el correspondiente al predio objeto de litigio, con el fin de establecer la competencia de esta judicatura.
5. La cuantía del presente proceso, se ha estimado en la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), sin embargo, en los procesos de pertenencia

esta se determina por el avalúo catastral, como lo dicta el numeral 3 del art 26 del C.G.P..

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1º “*Cuando no reúna los requisitos formales*”, numeral 2º “*Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica- Cauca, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

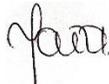
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **084** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **20 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA